



**COMENTARIOS AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA
REMUNERACIÓN A LOS AUTORES POR LOS PRÉSTAMOS DE SUS OBRAS
REALIZADOS EN DETERMINADOS ESTABLECIMIENTOS ACCESIBLES AL PÚBLICO.**

*Presentado por la Federación Española de Sociedades de Archivística, Biblioteconomía,
Documentación y Museística (FESABID)*



FESABID agradece al Ministerio de Cultura, Educación y Deporte que haya remitido esta propuesta al colectivo bibliotecario con el fin de recoger su opinión. Para FESABID es de suma importancia aportar su posición en este tema que afecta directamente a las bibliotecas y supone un perjuicio económico que, según como se desarrolle, puede afectar seriamente al cumplimiento de los servicios bibliotecarios que vienen encomendados por ley. Respecto a la propuesta, FESABID desea hacer constar las siguientes observaciones:

Comentarios generales:

En relación al Proyecto de Real Decreto, se agradece la voluntad de simplificación que se observa en el presente borrador, respecto de los anteriores.

En relación a la fórmula para calcular el canon por el préstamo y de acuerdo con la interpretación jurisprudencial realizada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 30 de junio (asunto C271-/10), se estima que la fórmula escogida sobre el cálculo de préstamo es adecuada.

Comentarios sobre los artículos:

1- Artículo 3. Hecho generador. Se propone añadir que se excluyan también a los autores que hayan renunciado al derecho de préstamo, proponiendo el siguiente redactado:

*“3.1. El derecho de los autores a percibir una remuneración se genera por el préstamo de sus obras no incluidas en el dominio público, **excluyendo también los autores que hayan renunciado a dicha remuneración**, tal y como se define en el artículo 19.4 del texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, realizado a través de los establecimientos enumerados en el artículo 2, y ya se trate de originales o copias de obras sometidas a derechos de autor.”*

2- Artículo 5.1 Sujetos obligados al pago. Se propone excluir de la consideración de establecimientos accesibles al público, aquellos que para su acceso exijan requisitos más allá de la mera identificación del usuario, con el fin de evitar un perjuicio injustificado a las bibliotecas especializadas, de carácter nacional u otros organismos que, de acuerdo con sus indicadores estadísticos, el préstamo o bien es inexistente o no es el servicio principal de dichos entes.



3- Artículo 5. Puntos 2 y 4. Sujetos obligados al pago. Se objeta que la instrumentación del pago queda abierta en relación a la decisión de designar un representante único para el cobro de dicho canon. Desde el punto de vista de las bibliotecas se valora que es más efectivo disponer de un sólo representante e interlocutor.

4- Artículo 6. Colaboración entre administraciones públicas. En relación al pago a devengar por los establecimientos de titularidad pública se propone que, siguiendo el método de otros países europeos (Chequia, Dinamarca, Noruega... <<http://www.plrinternational.com>>), se asuma desde la Administración General del Estado sin penalizar los presupuestos de las bibliotecas ni de sus entidades titulares. Además, facilitará la gestión con las entidades correspondientes.

5- Artículo 7. Cálculo de la cuantía de la remuneración. Se objeta que el cálculo del importe por usuario activo es muy elevado teniendo en cuenta la situación económica actual. Los usuarios inscritos tienden a aumentar en las bibliotecas como indican los datos estadísticos de usuarios publicados en la web del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte correspondientes a los años 2006-2010. Se supone que, proporcionalmente, incrementarán también los usuarios activos <<http://www.mcu.es/alziraweb/v11.asp>> . Desde nuestro punto de vista el importe de partida de este RD de 0,05 cts. por cada usuario activo del último año es demasiado alto; en consecuencia, se propone el importe de **0,03** cts. por usuario para garantizar un equilibrio entre los dos conceptos aplicables para el cálculo de la remuneración.

Por otra parte, se propone añadir una aclaración al concepto de obras adquiridas con destino a préstamo, para evitar confusiones y para evitar que no se computen, por ejemplo, las obras recibidas de acuerdo a la obligación legal de Depósito legal, u otras vías menores como la donación o intercambio. Se propone el siguiente redactado para el apartado primero:

*“La cuantía global en concepto de remuneración por préstamo en los establecimientos incluidos el artículo 2, se determinará, en función de la suma aritmética de una cantidad calculada en relación con el número de obras sujetas a derechos de autor adquiridas **a través de compra** con destino al préstamo, y de una cantidad derivada del número de usuarios efectivos del servicio de préstamo, en los términos previstos en los apartados siguientes.*”



6- Artículo 8. Distribución de la remuneración. Se expone que debería desarrollarse y especificarse el criterio utilizado para efectuar el reparto de la recaudación, con el fin de asegurar la transparencia de la distribución de la recaudación efectuada de acuerdo con el artículo 7. Se propone añadir:

“Asimismo, en aras del principio de transparencia que debe presidir la actividad de las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, estas entidades deberán publicar anualmente las cantidades percibidas en virtud del artículo 7 y repartidas entre los autores en concepto de remuneración por préstamo, así como disponer de un repertorio público actualizado de sus asociados”.

Madrid, 4 de marzo de 2013